

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06, del mes de JULIO de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto), No. 132-0082, de fecha 9 de JUNIO, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. SCQ 132-0512-2016, usuario Adela Rosa Ochoa Barrera y se desfija el día 12, del mes de JULIO, de 2017 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Aldemar Ramirez E.

Nombre funcionario responsable

Aldemar Ramirez E.

firma



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **132-0082-2017**
Bede o Regional: **Regional Aguas**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...**
Fecha: **09/06/2017** Hora: 13:42:12.7... Folios:

132

Señores:
FABER DE JESÚS MORALES MORALES
ADELA ROSA USME GÓMEZ
Vereda Miraflores, Tel. 3113146028 / 3218606047
Municipio de San Carlos - Antioquia

Cordial saludo.

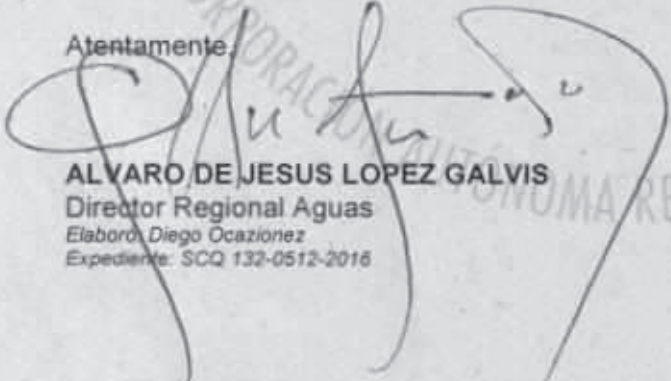
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Aguas, ubicada en la Carrera 23 No. 31C - 04 Barrio Único Municipio de Guatapé, para efectos de la notificación del Auto dentro del expediente No. SCQ 132-0512-2016

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 8610521 o correo electrónico: notificacionesaguas@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Aguas
Elabora: Diego Ocazonez
Expediente: SCQ 132-0512-2016

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/aj/Apoyo/Gestión Jurídica/Inexas](http://www.cornare.gov.co/aj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Inexas)

Vigente desde:

F. 01/04/04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302 Bosques: 824 85 83.

Parque Nare: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 79.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 536 20 40 - 287 43 27





| | |
|--------------------------|---|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 132-0082-2017 |
| Bede o Regional: | Regional Aguas |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB. |
| Fecha: 09/06/2017 | Hora: 13:42:12.7... Follos: |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja SCQ 132-0512 del 04 de abril del año 2016, se denunció la socavación de un terreno y posible riesgo de erosión generado por fugas en una manguera de derivación.

Que mediante el informe técnico 132-0147 del 21 de abril de 2017, la corporación le dio la atención inicial a la queja, determinando en el mismo que no se observaba una afectación ambiental generada por los hechos denunciados, pero que no obstante, en las viviendas de los señores Faber de Jesús Morales Morales y Adela Rosa Usme Gómez se estaba haciendo uso del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos requeridos.

Que en atención a lo anterior, Cornare procedió a expedir el oficio 132-0148 del 03 de mayo de 2016, por medio del cual se requirió a los señores Faber de Jesús Morales Morales y Adela Rosa Usme Gómez, para que en el término de 30 días procedieran a legalizar el uso del recurso hídrico del cual hacían uso en su predio.

Que en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizado, Cornare realizó el informe técnico 132-0168 del 06 de junio de 2017, informe que da sustento a la imposición de la presente medida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V-04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porca Nuv: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 30 40 - 287 43 29

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 37 de la ley 1333 de 2009 señala que se podrá imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0168 del 06 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La medida preventiva de amonestación tiene fundamento en la medida que los señores Faber de Jesús Morales Morales y Adela Rosa Usme Gómez no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, es decir, que no procedieron a legalizar el uso del recurso hídrico, no obstante, se hace la claridad que la vivienda del señor Faber de Jesús se encuentra deshabitada y en el momento no requiere adelantar el trámite.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta*

depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la señora Adela Rosa Usme González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.002.159, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja 132-0512 del 04 de abril del año 2016
- Informe Técnico 132-0147 del 21 de abril de 2017
- oficio 132-0148 del 03 de mayo de 2016.
- informe técnico 132-0168 del 06 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor Faber de Jesús Morales Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.453.103 y a la señora Adela Rosa Usme González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.002.159; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Adela Rosa Usme González para que de manera inmediata proceda a tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas necesario para el uso doméstico de su vivienda.

Parágrafo: en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, procederemos a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor Faber de Jesús Morales Morales que en el evento de habitar nuevamente la vivienda objeto de la presente medida, deberá tramitar de manera inmediata el permiso de concesión de aguas ante la Corporación.

Parágrafo: en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, procederemos a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Aguas de Comare realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

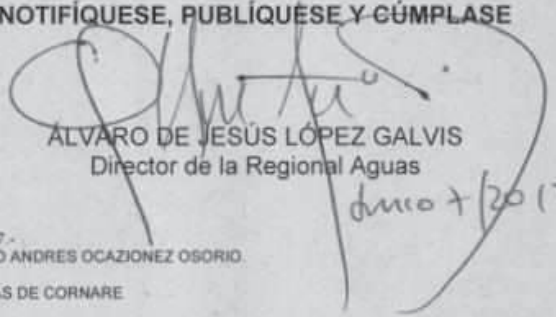
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Faber de Jesús Morales Morales y Adela Rosa Usme Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas

Expediente: 132-0512-2016
Fecha: 07 de junio de 2017 -
Proyectó: ABOGADO, DIEGO ANDRES OCAZONEZ OSORIO.
Técnico: Joaquín Bernal
Dependencia: REGIONAL AGUAS DE COMARE